



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE EJECUCIONES FISCALES
TRIBUTARIAS N° 1

25856/2025

ARCA c/ MOTOMEL S A s/EJECUCION FISCAL - ARCA (Ex
A.F.I.P.)

Buenos Aires, de de 2026.- RLA

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 11/12/2025, se ha dictado sentencia donde se declara abstracto el tratamiento de las excepciones en esta causa, por el dictado sobreviniente en el transcurso de este proceso de la RG N°5753/2025, la cual modifica las circunstancias que dan origen a la acción, que como se ha analizado fue iniciada por la actora de forma correcta y con un título que se encontraba hábil para su ejecución, razón por la cual este Tribunal, al resolver, ordena el archivo de las presentes actuaciones, previo pago de las costas, que fueron ordenadas por su orden, por los motivos descriptos en la Sentencia a los cuales me remito en virtud a la brevedad.-

2.- Con posterioridad, el 19/12/2025, la accionada presenta una solicitud de aclaratoria respecto a lo resuelto en la Sentencia, de lo que se este Tribunal se expide expresamente precisando ...”*que la solución arribada ha de ser resuelta a la luz de la normativa vigente al momento de dictarse la resolución mencionada, debiendo para el sub examine resaltar, que la postura asumida por el suscripto ha de erigirse en el sentido de dar plenamente validez a la compensación solicitada, a partir del dictado de la Resolución 5753/2025, modificatoria de la Resolución General N° 1658.-“...*

3.- Luego, con fecha 11/02/2026, la actora presenta una liquidación de la deuda, la que fue notificada el 12/02/2026 e impugnada por la accionada el 23/02/2026, en tiempo y forma.-

En su impugnación, la demandada argumenta que la liquidación practicada resulta improcedente, porque MOTOMEL (en carácter de deudora por el saldo a pagar en el Impuesto sobre los



Bienes Personales y, acreedora en virtud del saldo a favor que arrojó en el Impuesto a las Ganancias del Fisco) solicitó la compensación en los términos del art. 28 de la Ley 11.683, lo cual fue previo al vencimiento del plazo establecido por la Administración para la presentación y pago de la DDJJ del Impuesto sobre los Bienes Personales.-

Indica que, subsiguientemente, con fecha 12/06/2025, la ARCA rechazó la solicitud de compensación, según la demandada con un criterio errado, respecto de la compensación de las obligaciones tributarias. Fue entonces que frente al rechazo de la compensación, al día siguiente, es decir, el 13/06/2025, la aquí demandada inició una acción contenciosa contra dicho acto administrativo, con un pedido de medida cautelar. Posteriormente, el 02/07/2025, la ARCA inició la presente ejecución.-

Señala que, mediante la RG 5753/25, la propia ARCA reconoció la procedencia de la compensación en estos supuestos, admitiendo que se verificaba la identidad subjetiva exigida por el artículo 28 de la Ley 11.683 y en este contexto (con la conducta del fisco al rechazar la compensación, emitir boleta de deuda y, posteriormente, iniciar la presente ejecución) pretender algo que la jurisprudencia ya había reprobado años antes en varios pronunciamientos y que ahora el propio organismo recaudador terminaría por aprobar, dice que intentar cobrar intereses por el período que media entre esa negativa ilegítima y su posterior rectificación, sería premiar al acreedor por haberse negado al pago que el deudor ofreció en su oportunidad antes del vencimiento de la obligación que le correspondía saldar entonces en tiempo y forma.-

Concluye diciendo que, la vigencia de la RG 5753/25 no puede ser utilizada como punto de partida para el cómputo de intereses ni para sostener que, con anterioridad, la compensación era improcedente.-

4.- El 19/03/2026, la actora contesta el traslado de la impugnación de los intereses formulada por la demandada e indica





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE EJECUCIONES FISCALES
TRIBUTARIAS N° 1

que, lo alegado por la accionada no es procedente y destaca que en la Sentencia dictaminada por este Tribunal se llega a una solución teniendo a la vista la normativa vigente al momento de resolver, es decir, validando la compensación solicitada, a partir del dictado de la RG 5753/2025, modificatoria de la Resolución General N° 1658.-

Agrega que, dicha decisión ha quedado firme sin ser recurrida y es por ello que ha practicado la correspondiente liquidación al 06/09/2025-

5.- El 25/03/2026, a fin de dar la respuesta más ajustada a derecho sobre la impugnación formulada respecto a los intereses y como medida para mejor proveer, este Tribunal ha requerido y en ese mismo día ha notificado a la demandada para que, en el plazo de cinco (5) días, acredite si hasta entonces cuenta con el dictado de alguna medida cautelar firme respecto a la demanda contenciosa que alega haber realizado.-

6.- El 09/04/2026, al no tener respuesta de lo requerido a la demandada, la actora solicita que se resuelva.-

7.- Que, no existiendo controversia alguna respecto a la plena cancelación del concepto detallado en la Boleta de Deuda N° 043/08148/001/2025, la cuestión sometida a examen del Tribunal en esta instancia del proceso ha quedado circunscripta a dilucidar acerca de la procedencia de los intereses que la actora ha liquidado y la demandada luego ha impugnado.-

En definitiva, las particularidades comprobadas de la causa impiden considerar configurada una mora jurídicamente imputable a la ejecutada. Ello es así porque la contribuyente solicitó la compensación prevista en el artículo 28 de la Ley 11.683 antes del vencimiento de la obligación tributaria, exteriorizando de manera inequívoca su voluntad de extinguir el crédito fiscal mediante un mecanismo que, con posterioridad, fue reconocido como



jurídicamente procedente tanto por la jurisprudencia posteriormente consolidada como por la propia Administración Tributaria mediante la modificación de su reglamentación.

En tales condiciones, el rechazo originario de la compensación respondió exclusivamente a un criterio interpretativo de la Administración que luego fue abandonado, circunstancia que no puede trasladar al contribuyente las consecuencias económicas derivadas de aquella actuación estatal. Admitir el devengamiento de intereses por el período durante el cual el acreedor fiscal se negó a recibir un modo legítimo de extinción de la obligación importaría desnaturalizar la función resarcitoria de dichos accesorios, pues éstos sólo encuentran fundamento cuando la indisponibilidad del crédito resulta imputable al deudor.

En el caso, por el contrario, la indisponibilidad del crédito obedeció exclusivamente a la decisión administrativa de rechazar una compensación cuya procedencia terminó siendo reconocida por el propio organismo recaudador y receptada por este Tribunal al resolver el fondo de la controversia. Por ello, la pretensión de mantener el devengamiento de intereses durante ese lapso importaría trasladar al administrado las consecuencias patrimoniales de un criterio interpretativo administrativo posteriormente abandonado, en contradicción con los principios de buena fe, razonabilidad, confianza legítima y tutela judicial efectiva que informan todo el ordenamiento jurídico.-

Esta conclusión encuentra sustento, además, en la consolidada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la buena fe y la doctrina de los actos propios. En efecto, el Tribunal ha señalado reiteradamente que dicha doctrina descalifica la contradicción con los propios actos anteriores, en tanto importaría restar trascendencia a conductas jurídicamente relevantes y plenamente eficaces. Asimismo, ha precisado que esa solución encuentra fundamento en el principio de buena fe, el cual impone un deber de coherencia del comportamiento, consistente en la necesidad





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO FEDERAL DE EJECUCIONES FISCALES
TRIBUTARIAS N° 1**

de observar en el futuro la conducta que los actos anteriores hacían razonablemente prever, regla que gobierna tanto el ejercicio de los derechos como la ejecución de los contratos y resulta igualmente aplicable en el ámbito del derecho administrativo (CSJN, “Produmet S.A. c. Sociedad Mixta Siderurgia Argentina”, Fallos: 323:3035, consid. 15; en igual sentido, “García Badaracco, Carlos Eduardo c. Maggi, Ida María s/ medidas precautorias”, sentencia del 30 de septiembre de 2003, voto de los jueces Fayt y Maqueda, consid. 10).

Desde esta perspectiva, establecida en autos la procedencia de la compensación, no se verifica el presupuesto jurídico indispensable para la exigibilidad de los intereses resarcitorios, esto es, la existencia de una mora objetivamente imputable a la contribuyente. La indisponibilidad del crédito fiscal obedeció exclusivamente al mantenimiento, por parte de la Administración, de un criterio interpretativo que posteriormente abandonó. En consecuencia, mantener la liquidación de intereses importaría trasladar al administrado las consecuencias patrimoniales cuyo único factor determinante fue la decisión administrativa de sostener una interpretación luego rectificada, en contradicción con los principios de buena fe, seguridad jurídica, confianza legítima, coherencia del obrar administrativo y tutela judicial efectiva.

Por lo expuesto hasta aquí, corresponde hacer lugar a la impugnación planteada por la demandada y desestimar la liquidación practicada por la actora con fecha 11/02/2026.-

ASÍ SE RESUELVE.-

Regístrese y notifíquese.-

Carlos María Folco

Juez Federal



*Protocolizado en el REGISTRO UNICO DE SENTENCIAS –
Acordada C.S.J.N. N° 6/2014. Conste.-*

Florencia A. Otero

Secretaria Federal



#40229758#504667814#20260701105741732